

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña J.J.A.J., representada por Ana Yasmín Jiménez Uní
Demandado: Janier Fabián Anacona Anacona
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 20 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 528

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Sea lo primero indicar que, en el hecho sexto, la parte ejecutante afirma que: *«el señor Anacona, no ha cancelado lo correspondiente a cuotas alimentarias ni su respectivo reajuste para cada año (...).»* sin embargo, vislumbra esta judicatura, que en la pretensión primera del libelo promotor, se cobra en mayor medida el incremento del salario mínimo, situación que se debe aclarar a instancias de la parte demandante, a efectos de determinar si adeuda la cuota de alimentos completa o únicamente los saldos de la cuotas alimentaria.
2. En esa línea, si bien es cierto se enuncian de manera correcta los porcentajes en que se debió incrementar la cuota a partir del año 2.020 según el S.M.L.M, lo mismo que las mudas de ropas conforme fuera acordado en el acta de conciliación por alimentos, expediente 741 de 2015, del 15 de julio de 2.019, celebrada en la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Popayan, entre los señores Ana Jasmín Jiménez Uní y Janier Fabian Anacona, también lo es que, la parte demandante omite informar los abonos realizados y cuáles son los saldos pendientes de pagos, en tanto, en la pretensión primera se solicita el pago de los incrementos del salario mínimo, sin indicar cuanto ha pagado en los extremos temporales ya indicados por concepto de cuota de alimentos el ejecutado. Por ello, a efectos de que esta instancia judicial pueda verificar el valor de los saldos adeudados, se deberá informar y/o aclarar en tal sentido.
3. Situación idéntica se replica respecto la pretensión segunda, en la que se solicita se libre mandamiento de pago por conceptos de incrementos mudas de ropas, sin especificar cuál ha sido el valor entregado por el ejecutado en las fechas correspondientes.
4. En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas mes a mes, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, informando a su vez,

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña J.J.A.J., representada por Ana Yasmin Jiménez Uní
Demandado: Janier Fabián Anacona Anacona
Providencia: Inadmisión

el valor abonado por concepto de cuotas de alimentos y mudas de ropas por el ejecutado, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.

5. Ahora bien, en el acápite de notificaciones, se observa que la parte demandante aporta correo electrónico donde puede ser notificado el demandado, el señor Janier Fabián Anacona, manifestando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica fue suministrada por la demandante, empero, es necesario se alleguen las evidencias correspondientes; todo de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. En lo pertinente a las medidas cautelares, las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el 599 del C.G. del P. en armonía con el inciso final del artículo 83 *ibidem*.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Ana Yasmin Jiménez Uní, en calidad de madre y representante legal de la menor J.J.A.J., en contra del señor Janier Fabián Anacona Anacona.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña J.J.A.J., representada por Ana Yasmín Jiménez Uní
Demandado: Janier Fabián Anacona Anacona
Providencia: Inadmisión

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea86c27022883799d66c2e32c45c0d29c8e5d9acae7993214f9596754eebc5**

Documento generado en 20/03/2024 03:21:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>